

Expediente:
TJA/1ªS/168/2022

Actor:

Autoridad demandada:

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	7
Carga de la prueba.....	13
Estudio de fondo.....	13
Consecuencias de la sentencia.....	21
III. Parte dispositiva	25

Cuernavaca, Morelos a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como actos impugnados: *"I. La negativa ficta de los escritos de fechas 11 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022, mismos que se presentaron al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla con fechas 12 de mayo del 2022 y 23 de junio de 2022."* Así como *"II. La resolución y/o acuerdo de fecha 24 de agosto del 2022, misma que fue emitida dentro del expediente 266/19 y que se encuentra expedido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos."* Se declaró la nulidad del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2022 y se condenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones que resultaron procedentes; esto, conforme al apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.



Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/168/2022.

I. Antecedentes

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 07 de octubre de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el día 09 de diciembre de 2022.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La negativa ficta de los escritos de fechas 11 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022, mismos que se presentaron al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla con fechas 12 de mayo del 2022 y 23 de junio de 2022.
- II. La resolución y/o acuerdo de fecha 24 de agosto del 2022, misma que fue emitida dentro del expediente 266/19 y que se encuentra expedido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana de la negativa ficta de los escritos de fechas 11 de mayo del 2022 y 21 de junio del 2022, mismos que se presentaron al Presidente Municipal demandado con fechas 12 de mayo del 2022 y 23 de junio del 2022.
- B. La nulidad lisa y llana de la resolución y/o acuerdo de fecha 24 de agosto del 2022; que fue emitida dentro del expediente 266/19 y que se encuentra expedida por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla.

Y una vez, que se declare la nulidad lisa y llana de los actos que se impugnan; se debe condenar a las autoridades demandadas, de lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- C. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la pensión por jubilación al 100% (cien por ciento) del último salario que venía percibiendo a partir del 01 de enero del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, ya que esta, se encuentra condicionada por el tiempo que dure el presente juicio administrativo (misma, que se trata de una prestación de tracto sucesivo) y se debe cuantificar la misma hasta el momento que las autoridades demandadas den cumplimiento total a la sentencia definitiva.

Y se precisa, que el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de esa prestación, lo es, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.), de forma mensual (tal y como se detalla más adelante)

- D. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación del Aguinaldo a partir del 01 de enero del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, pero, se debe condenar al pago de la presente prestación en términos de lo que equivale 90 días de forma anual (esto, en términos de lo que se encuentra plasmado en los artículos 42° y 66° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)

- E. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación de la Prima Vacacional a partir del 01 de Enero del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, pero, se debe condenar al pago de la presente prestación en términos de lo que equivale 05 días de forma anual (esto, en términos de lo que se encuentra plasmado en los artículos 34° y 66° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)

- F. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación de la Despensa Familiar Mensual a partir del 1 de Enero del 2022 hasta la fecha como las que se sigan

generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.

No se señala la cantidad exacta que se reclama por esta prestación, pero, se debe condenar al pago de la presente prestación en términos de lo que equivale siete salarios mínimos general de forma mensual (esto, en términos de lo que se encuentra plasmado en los artículos 54° fracción IV y 66° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos)

G. La exhibición de las Constancias que justifiquen el debido cumplimiento del derecho de seguridad social (mismo, que implica el derecho a la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica, entre otros) ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y en el caso, que no se me haya otorgado ese derecho; se debe condenar a las autoridades demandadas el pago retroactivo ante dicho Instituto (a partir del 1 de enero del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda. Así mismo, no ejerció su derecho de ampliar su demanda. Razón por la cual se le declaró precluido su derecho.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 22 de marzo de 2023, se proveyó en relación con las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de abril de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas

Competencia

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto realiza sus funciones en el municipio de Tepoztlán, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **a) y b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I.** y **1. II.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como acto impugnado:**
- I. La resolución de fecha 24 de agosto de 2022, dictada en el expediente 266/2019, por la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.
9. Se precisa que no se tienen como actos impugnados los precisados en el párrafo **1. I.**⁴, que consisten en la negativa ficta de los escritos de fechas 11 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022, mismos que se presentaron al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla con fechas 12 de mayo del 2022 y 23 de junio de 2022; porque el acto que verdaderamente le afecta al actor es la resolución de fecha 24 de agosto de 2022, dictada en el expediente 266/2019, por la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS;

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁴ La negativa ficta de los escritos de fechas 11 de mayo de 2022 y 21 de junio de 2022, mismos que se presentaron al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla con fechas 12 de mayo del 2022 y 23 de junio de 2022.



porque a través de esta resolución, la autoridad demandada determinó dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que acordara lo que conforme a derecho correspondiera y se deslinden las posibles responsabilidades administrativas que hubiere lugar y se reservó esa Comisión continuar con el trámite de la solicitud de pensión, hasta en tanto se realizaran las investigaciones que en derecho procedan.

10. La existencia de la resolución de fecha 24 de agosto de 2022, quedó demostrada con la documental que exhibió el actor, la cual puede ser consultada en las páginas 156 a 162 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX y X, del artículo 37⁵ de la Ley de Justicia Administrativa. Dijeron, que se configuran estas causales de improcedencia porque el actor presentó su demanda fuera del plazo de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fue notificado el contenido del acuerdo de fecha 20 de mayo y del acuerdo del 24 de agosto de 2022, como lo establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.
13. No se configuran las causas de improcedencia opuestas, porque el actor presentó su demanda en tiempo, como se deduce de lo siguiente: el acuerdo del 24 de agosto de 2022, le fue notificado el 9 de septiembre de 2022; esta notificación surtió efectos el lunes 12 de septiembre, por tanto, el primer día hábil para presentar la demanda es el martes 13 de septiembre; los quince días hábiles para presentar la demanda vencen el 07 de octubre de 2022⁶.

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]

⁶ Los quince días hábiles son: 13, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre, ambos meses del año 2022.

Los días inhábiles son: 17, 18, 24 y 25 de septiembre; y 1 y 2 de octubre; ambos meses del año 2022, por ser sábados y domingos.

Así mismo, son inhábiles los días 14, 15, 16 y 30 de septiembre de 2022, por así haberse determinado en Pleno de este Tribunal en el ACUERDO PTJA/42/2021 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6023, de fecha 15 de diciembre de 2021.



14. De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor presentó su demanda ante este Tribunal el 07 de octubre de 2022, por tanto, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa. En consecuencia, no se configuran las causas de improcedencia opuestas.

15. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad

16. El acto impugnado fue precisado en el párrafo **8. I.**

17. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁷

18. El acto impugnado precisado en el párrafo **8. I.**, el cual puede ser consultado en las páginas 156 a 162; y, es del tenor literal siguiente:

Solicitante	[REDACTED]
Expediente	266/2019
Pensión solicitada	Jubilación

COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

H. H. Cuautla, Morelos a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

Los suscritos [REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en funciones de Presidente de la Comisión; [REDACTED], Secretario Municipal en funciones de primer vocal; [REDACTED] Tesorero Municipal en funciones de segundo vocal; [REDACTED] Oficial Mayor en funciones de tercer vocal; [REDACTED], Subdirectora de Recursos Humanos en funciones de cuarto vocal;

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████████ ██████████ ██████████, Consejero Jurídico en funciones de quinto vocal; ██████████ ██████████ ██████████, Contralor Municipal en funciones de sexto vocal y ██████████ ██████████ ██████████ en funciones de Secretario Técnico;

De manera colegiada actuamos como cuerpo técnico a efecto de emitir acuerdo de respuesta derivada de solicitud de pensión por jubilación solicitada a este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos por el ██████████ ██████████ en su calidad de promovente, quien se desempeña con la categoría de Director de Eventos, Servicios Generales y Avanzada de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Esta Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla Morelos, instalada para tales efectos es el cuerpo técnico jurídico encargado del trámite de las pensiones que tiene a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del dictamen y en general del seguimiento de las solicitudes hasta su resolución y cuenta con facultades legales para conocer del procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensión en términos de los artículos 2, 23, 24, 27, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44 y demás relativos aplicables del acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, en relación con los artículos 10, 12, 17, 18, 19, 24, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en relación con los artículos 10, 12, 17, 18, 19, 24, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

Ello, en concordancia con los artículos 115 fracción VIII, párrafo segundo; 123 apartado b, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; y 41, fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, le fue turnado para su análisis y acuerdo correspondiente el expediente 266/2019 que contiene la solicitud de pensión por jubilación promovida por el ██████████ ██████████ ██████████ en su calidad de promovente, quien se desempeña con la categoría de Director de Eventos, Servicios Generales Avanzada de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en virtud de lo anterior esta Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, emite el presente acuerdo de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Por escrito signado por el ██████████ ██████████ ██████████, mismo que fue recibido por Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en fecha **08 de Noviembre del 2019**, tal y como se desprende del sello fechador plasmado en el cuerpo del documento de cuenta, el promovente por

su propio derecho solicitó la tramitación de la pensión por **jubilación**, quien se desempeña con la categoría de **Director de Eventos, Servicios Generales y Avanzada** de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, anexando diversas documentales que acompañó a su solicitud de cuenta, anexos que obran en el expediente 266/2019, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

2.- Mediante la sesión ordinaria de cabildo **número 25** de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebrada en fecha **29 de septiembre de 2021**, en el desahogo del punto de acuerdo **número 16**, se aprobó la solicitud y se otorgó pensión por **jubilación** al solicitante [REDACTED] tal y como se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Por escrito signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recibido por Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en fecha **08 de noviembre del 2019**, el promovente por su propio derecho solicitó la tramitación de la pensión por **jubilación**, quien se desempeña con la categoría de **Director de Eventos, Servicios Generales y Avanzada** de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, adjuntando para tales efectos los siguientes documentos:

A). - Copia certificada del **acta de nacimiento** del solicitante, otorgada en fecha 05 de julio de 2022 por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos.

B). - **Constancia laboral** expedida en fecha 08 noviembre de 2019, por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Recursos Humano y por el [REDACTED] [REDACTED], Oficial Mayor, donde se hizo constar que el [REDACTED] [REDACTED] ocupó los siguientes puestos en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos:

FECHA		PUESTO
INICIO	TÉRMINO	
16.Octubre.1988	31.Diciembre.1999	Barrendero en el Departamento de Limpia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
01.Enero.2000	01.Enero.2018	Auxiliar de Limpia en el Departamento de Limpia de la Dirección de

		Servicios Públicos Municipales.
01.Enero.2019	04.Noviembre.2019	Encargado de Despacho de la Dirección de Eventos y Servicios Generales.
05.Noviembre.2019	Fecha actual	Director de Eventos, Servicios Generales y Avanzada.

C). **Constancia salarial** expedida en fecha 11 de junio del 2021, por el Lic. [REDACTED] Oficial Mayor, con el visto bueno del [REDACTED] Director de Recursos Humano, donde se hizo constar que el [REDACTED] se desempeña como Director de Eventos, Servicios Generales y Avanzada de este H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, con un sueldo mensual neto de **\$20,000 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior tal y como se desprende de las constancias que obran dentro del expediente conformado para tales efectos.

SEGUNDO.- Derivado de la solicitud, se abrió el expediente al cual se le asignó el número **266/2019**, mismo que obra en los archivos de este Ayuntamiento.

TERCERO.- Es un hecho notorio para esta Comisión que mediante la sesión ordinaria de cabildo **número 25** de este H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, celebrada en fecha **29 de septiembre de 2021**, en el desahogo del punto de acuerdo **número 16**, se aprobó la solicitud y se otorgó pensión por **jubilación** al solicitante [REDACTED] tal y como se desprende de los archivos que obran en la Secretaría Municipal de este H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, sin embargo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 29, 30, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cautla, Morelos, derivado del análisis y verificación de los documentos presentados y el respaldo documental correspondiente a la hoja de servicio (Constancia Laboral), no pasa por desapercibido para esta autoridad las siguientes irregularidades:

l). De la constancia laboral que obra en el expediente materia del presente asunto, la cual se encuentra identificada con el número de oficio **OM-027/06-2021**, expedida en fecha 08 de noviembre del 2019 por los servidores públicos [REDACTED] Oficial Mayor y C.P. [REDACTED] Director de Recursos Humanos, ambos funcionarios de la administración municipal de este H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos administración 2019-2021, se colige que con fecha 05.Noviembre.2019 el [REDACTED] inició en el puesto de Director de Eventos, Servicios Generales y Avanzada, sin embargo no se encuentra justificado mediante la documentación correspondiente que obra en su expediente de solicitud de pensión, inclusive no se tiene registro de la hoja de cálculo de antigüedad, siendo importante hacer mención que

tal y como se narra en la sesión ordinaria de cabildo número 25 de fecha 29 de septiembre del 2021, en el desahogo del punto de acuerdo numero 16 a foja numero 138 textualmente se cita lo siguiente:

"No se omite mencionar que las dependencias del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, no conservan el archivo laboral de largo plazo de los trabajadores el H Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que no es posible para dichas dependencias conocer o desconocer la antigüedad de los trabajadores, si no que el archivo laboral se encuentra en la dirección de Recursos Humanos dependiente Orgánicamente de la Oficialía Mayor y toda vez que la Oficial Mayor y el Director de Recursos Humanos, son integrantes de la presente Comisión Dictaminadora de Pensiones, en su caso, durante el proceso de emitir cada dictamen, tienen la potestad de reconocer o desconocer lo asentado en las hojas de servicios o constancias laborales que ellos mismos emitieron y que obran en el expediente de la solicitud de pensión".

De lo anterior se presume a la vista del expediente que presuntamente no existe soporte documental que justifique la antigüedad laboral del C. [REDACTED] de la pensión otorgada al solicitante pues presuntamente cuenta con vicios para su legal seguimiento y posterior publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", lo anterior, atendiendo el contenido de los artículos 11, 29, 30, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 11. La Comisión podrá en cualquier tiempo, proceder a la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La Comisión procederá a notificar los resultados de la averiguación respectiva al interesado y de comprobarse la falsedad con que se hubiere actuado por persona alguna y/o servidor público, ordenará la suspensión del pago de la misma e informará al cabildo para proceder a su revocación, dando parte de ello a las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 30. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:



I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios, y

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, emite el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. - Los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, por unanimidad determinan da vista a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con las constancias del presente expediente de pensión a efecto de que acuerde lo que en derecho corresponda y se deslinden las posibles responsabilidades administrativas que hubiere lugar, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud de lo anterior esta Comisión se reserva continuar con el trámite de la presente solicitud de pensión, hasta en tanto se efectúen las investigaciones que en derecho procedan.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al [REDACTED], por los medios legales que correspondan el contenido del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos que cuentan con voz y voto:

[REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN

[REDACTED]
SECRETARIO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE PRIMER VOCAL

[REDACTED]
TESORERO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE SEGUNDO VOCAL

[REDACTED]
OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE TERCER VOCAL

[REDACTED]
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS EN FUNCIONES DE CUARTO
VOCAL

[REDACTED]
CONSEJERO JURÍDICO EN FUNCIONES DE QUINTO VOCAL

[REDACTED]
CONTRALOR MUNICIPAL EN FUNCIONES DE SEXTO VOCAL

ACTUANDO ANTE EL LIC. [REDACTED]
EN FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA
CONSTANCIA LEGAL CONSTE."

Carga de la prueba

19. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las que pueden ser consultadas en las páginas 5 a 14 del proceso.
20. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad del acto impugnado.
21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto reclamado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Estudio de fondo

22. Este Pleno analizará la razón de impugnación que más favorece al actor, atendiendo a la cronología de los actos impugnados.
23. En la **segunda razón de impugnación**, manifiesta, en la parte que interesa, que no discute que la Comisión demandada tenga facultades de investigación y/o verificación de la autenticidad de las constancias de servicios como de la constancia de salario, pero eso no implica que se pueda suspender otorgamiento como el pago de la pensión por jubilación que se me otorgó en su momento por el Cabildo. Que la Comisión dio vista a la Contraloría Municipal para que se realicen las investigaciones necesarias, pero no puede esperar que se haga ese investigación ya que la misma no tiene una vigencia de cuándo va a iniciar y cuánto tiempo se va a tardar; y lo peor, no se puede pensar que el acuerdo reclamado puede revocar y/o modificar una determinación del Cabildo; eso no es posible. Que el artículo 11 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, señala que se puede suspender el pago de la pensión siempre y cuando se haya acreditado y/o comprobado la falsedad de los documentos o del contenido de los mismos (hoja de servicios como la hoja de certificación de salarios); pero hasta la fecha no existe esa determinación, sólo existe una orden que manda a investigar un hecho, y el hecho que se mandó a investigar es que no existe la documentación que acredite que con fecha 5 de noviembre de 2019 se le designó el cargo de Director de Eventos, Servicios Generales y Avanzada, pero resulta absurda tal determinación. Sólo se cuestionó y se puso en duda tal fecha como cargo, y no los diversos cargos que tuve previamente. No obstante de que la Comisión le desconociera la antigüedad a partir del 5 de noviembre de 2019, aun así tendría 31 años y 19 días de servicio cumplidos laborando para el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos. Que no se le puede negar el pago de su pensión, porque la autoridad demandada no controvertió el salario que percibió de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.) Por ello, si no le desconocieron que ganaba la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.) mensuales y laboró para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, más de 30 años, entonces, no se le puede desconocer su derecho adquirido a la pensión por jubilación que obtuvo en la sesión ordinaria de cabildo número 25, de fecha 29 de septiembre de 2021. Que ya lleva más de nueve meses de que empezó la presente administración y no le han pagado ninguna pensión por jubilación. Citó las tesis con los rubros: "MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS."; "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

24. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados y dijeron que el actor consintió el acto impugnado.
25. Es **fundado** lo que manifiesta la parte actora.
26. La Comisión demandada, fundó su determinación en los artículos 11, 29, 30 y 31 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cautla, Morelos, que establecen que:

"ARTÍCULO 11. La Comisión podrá en cualquier tiempo, proceder a la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. La Comisión procederá a notificar los resultados de la averiguación respectiva al interesado y de comprobarse la falsedad con que se hubiere actuado por persona alguna y/o servidor público, ordenará la suspensión del pago de la misma e informará al cabildo para proceder a su revocación, dando parte de ello a las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 30. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios, y



V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión."

27. De una interpretación literal del artículo 11 antes transcrito, tenemos que, en el municipio de Cuautla, Morelos, la **Comisión** podrá **en cualquier tiempo, proceder a la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.** La Comisión procederá a notificar los resultados de la averiguación respectiva al interesado y **de comprobarse la falsedad con que se hubiere actuado por persona alguna y/o servidor público, ordenará la suspensión del pago de la misma e informará al cabildo para proceder a su revocación,** dando parte de ello a las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
28. Como se observa de la lectura del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2022, que es el acto impugnado, la Comisión demandada analizó el expediente con el que fue concedida la pensión por jubilación al actor, determinando que presuntamente no existe soporte documental que justifique la antigüedad laboral del [REDACTED], y que por ello dio vista a la Contraloría Municipal de ese H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con las constancias del expediente de pensión a efecto de que acuerde lo que en derecho corresponda y se deslinden las posibles responsabilidades administrativas que hubiere lugar, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.
29. Esto lleva implícito la suspensión del pago de la pensión por jubilación que le fue concedida al actor en la sesión ordinaria de cabildo número 25 del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, celebrada el día 29 de septiembre de 2021.
30. Lo que es ilegal, porque no le dieron su derecho de audiencia y defensa, previa al acto privativo.
31. El segundo párrafo del artículo 14, constitucional dispone que:

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

32. El derecho humano de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus bienes; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos; este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.
33. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página 34, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

34. Como se observa, el artículo 14 constitucional transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla; como lo sostuvo al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde señala:



"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...'; comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

...

Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."

35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho humano de audiencia previa, únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.
36. Razón por la cual el derecho humano de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.
37. En los actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional. Como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/96, consultable en la página 5, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

38. Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.
39. Para establecer si cierto acto debe o no cumplir con el derecho de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo o de un acto de molestia, el cual no necesita de audiencia previa.
40. En el caso, estamos ante la configuración de un acto privativo, porque la Comisión Dictaminadora determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, por unanimidad determinan da vista a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con las constancias del presente expediente de pensión a efecto de que acuerde lo que en derecho corresponda y se deslinden las posibles responsabilidades administrativas que hubiere lugar, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- En virtud de lo anterior esta Comisión se reserva continuar con el trámite de la presente solicitud de pensión, hasta en tanto se efectúen las investigaciones que en derecho procedan.”.

41. De su lectura podemos inferir que detuvo el trámite de la pensión hasta en tanto se efectúen las investigaciones que en derecho procedan. Lo que es **ilegal**. Porque solamente se puede ordenar la suspensión de la pensión cuando se compruebe la falsedad con que se hubiere actuado por persona alguna y/o servidor público, y, en esa hipótesis, puede ordenar la suspensión del pago de la misma e informará al cabildo para proceder a su revocación, dando parte de ello a las autoridades correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.
42. Sin embargo, en el caso, la Comisión Dictaminadora ordenó dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, sin haber comprobado la falsedad con que actuó persona alguna y/o servidor público, ni la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder la pensión. Así mismo, determinó reservar la continuación del trámite de la pensión, hasta en tanto se efectúen las investigaciones que en derecho procedan. Lo que es **ilegal**, porque sin haber demostrado lo anterior, se impide que al actor se le pague su pensión por jubilación.
43. Así mismo, si la Comisión Dictaminadora quería comprobar la falsedad con que actuó persona alguna y/o servidor público, y la autenticidad de los documentos y la justificación jurídica de los hechos que hayan servido de base para conceder la pensión, debió haber instaurado un procedimiento administrativo en el que otorgara al actor la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos.
44. Teniendo como fundamento el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia número P. LV/92, con el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**; podemos concluir que, al ser un acto privativo el que surge del acuerdo de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, debió haber instaurado un procedimiento administrativo en el que otorgara al actor la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos; y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar; y
 - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
45. Porque de no respetarse estos requisitos, como es el caso, se deja de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

46. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, las autoridades demandadas tenían la obligación de instaurar un procedimiento administrativo en forma de juicio, para respetar los derechos de audiencia y debido proceso del actor; y, al no haberlo hecho así, su actuar es **ilegal**.

Consecuencias de la sentencia.

47. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E., 1. F. y 1. G.**
48. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...**", se declara la **nulidad del acto impugnado** que consiste en resolución de fecha 24 de agosto de 2022, dictada en el expediente 266/2019, por la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS. Porque las demandas omitieron cumplir con los requisitos formales exigidos por las disposiciones legales aludidas y la defensa del actor, lo que trascendió al sentido del acto impugnado, ya que las demandadas no respetaron el derecho humano de audiencia previo al acto privativo; como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión **1. B.**
49. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

50. Es **improcedente** la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**⁸, porque en este juicio no se tuvo como acto impugnado la negativa ficta que demanda el actor.
51. Es **procedente** y ya se determinó la nulidad del acuerdo de fecha 24 de agosto de 2022, que es el acto impugnado en la presente vía jurisdiccional.
52. Toda vez que las autoridades demandadas no contestaron las pretensiones marcadas con los párrafos **1. C., 1. D., 1. E., 1. F. y 1. G.**, resulta procedente su condena, con los siguientes alcances.
53. Es **procedente** el pago de pensión por jubilación al 100%, como lo determinó el Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021⁹.
54. El actor solicita se le pague su pensión a partir del 01 de enero de 2022, hasta la fecha. Si el actor demostró que le era pagada la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.), de forma mensual, entonces por los doce meses del año 2022, le corresponde la cantidad de **\$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M. N.)**
55. Para el pago de la pensión mensual del año 2023, debe incrementarse el porcentaje de aumento por fijación del Salario Mínimo vigente en el Estado de Morelos, que ascendió a 10%¹⁰. Por tanto, el aumento de la pensión mensual para el año 2023 es de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M. N.), mensuales. Cantidad que multiplicada por los **seis meses que llevamos del año 2023**, asciende a **\$132,000 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M. N.)**, más los meses que se sigan generando hasta su cumplimiento de la sentencia.
56. Es **procedente** el pago de aguinaldo del año 2022. El artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, dispone que: *"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*
57. Si la pensión mensual del año 2022 asciende a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M. N.), esta cantidad se divide entre 30, para obtener el salario diario, el cual es de \$666.67 (seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M. N.), que multiplicado ese salario diario por 90 días, equivale

⁸ La nulidad lisa y llana de la negativa ficta de los escritos de fechas 11 de mayo del 2022 y 21 de junio del 2022, mismos que se presentaron al Presidente Municipal demandado con fechas 12 de mayo del 2022 y 23 de junio del 2022.

⁹ Página 304 del proceso.

¹⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf



a **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M. N.), de aguinaldo del año 2022.**

58. El aguinaldo del año 2023 todavía no se puede pagar en la fecha en que se emite esta sentencia, porque conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, surge ese derecho entre el 15 de diciembre y el 15 de enero del año siguiente.
59. **No es procedente** el pago de la prima vacacional del año 2022. Los artículos 33, 34 y 66 de la Ley del Servicio Civil disponen que:

"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

*Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

60. El pago de vacaciones es un derecho que adquieren **los trabajadores** por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral



desempeñada, sea esta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su período vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho período. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en la pensión el pago de vacaciones y prima vacacional a partir de que haya terminado la relación laboral, porque el actor ya obtuvo su decreto de pensión; lo que implica que ya no existe una prestación de servicios y, por ello, no se genera el derecho a vacaciones y prima vacacional del pensionado, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por el pensionado, toda vez que la nueva relación que existe entre el actor y la demandada ya no es laboral, sino administrativa.

61. Por tanto, la prima vacacional no debe considerarse como parte integral del salario que sirve de base para pagar la pensión, dada la naturaleza de esta prestación.
62. Es **procedente** el pago de despensa familiar mensual del año 2022. El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil, dispone que los empleados públicos, en materia de seguridad social tienen derecho al pago de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.
63. El salario mínimo general vigente en el estado de Morelos en el año 2022 fue de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M. N.) Que multiplicado por los 7 salarios mínimos da la cantidad de **\$1,210.09 (mil doscientos diez pesos 09/100 M. N.)**, por concepto de despensa familiar mensual del año 2022. Cantidad que multiplicada por los doce meses del año 2022, arroja la cantidad de **\$14,521.08 (catorce mil quinientos veintiún pesos 08/100 M. N.)**
64. El salario mínimo general vigente en el estado de Morelos en el año 2023 es de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M. N.) Que multiplicado por los 7 salarios mínimos da la cantidad de **\$1,452.08 (mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 08/100 M. N.)**, por concepto de despensa familiar mensual del año 2022. Cantidad que multiplicada por los seis meses del año 2023, arroja la cantidad de **\$8,712.48 (ocho mil setecientos doce pesos 48/100 M. N.)**
65. Es **procedente** la exhibición de las constancias de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo cual, la autoridad demandada deberá exhibir, en la ejecución de sentencia, esas constancias; en el entendido de que si el actor no está dado de alta ante ningún instituto, deberá pagar de forma retroactiva ese derecho, a partir del 01 de enero de 2022.
66. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia,

apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

67. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuautla, Morelos, que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹¹
68. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva

69. El actor demostró la ilegalidad de la resolución de fecha 24 de agosto de 2022, dictada en el expediente 266/2019, por la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, razón por la que se declara su **nulidad**.
70. Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el apartado de nominado **"Consecuencias de la sentencia"**.
71. Se condena a las autoridades demandadas al pago de pensión por jubilación al 100% del año 2022, al actor, por la cantidad de **\$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M. N.)**
72. Se condena a las autoridades demandadas al pago de pensión por jubilación al 100% por los **seis meses** que llevamos del **año 2023**, asciende a **\$132,000 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M. N.)**, más los meses que se sigan generando hasta su cumplimiento de la sentencia.

¹¹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



- 73. Se condena a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo del año 2022, al actor, por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M. N.)**
- 74. **No es procedente** el pago de la prima vacacional reclamada.
- 75. Se condena a las autoridades demandadas al pago de despensa familiar mensual del año 2022, al actor, por la cantidad de **\$14,521.08 (catorce mil quinientos veintiún pesos 08/100 M. N.)**
- 76. Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo cual, la autoridad demandada deberá exhibir, en la ejecución de sentencia, esas constancias; en el entendido de que si el actor no está dado de alta ante ningún instituto, deberá pagar de forma retroactiva ese derecho, a partir del 01 de enero de 2022.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹³ *Idem.*



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

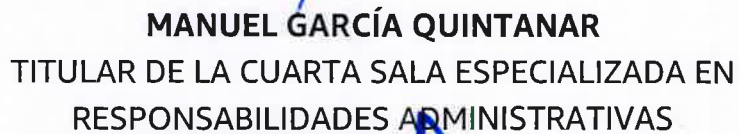
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



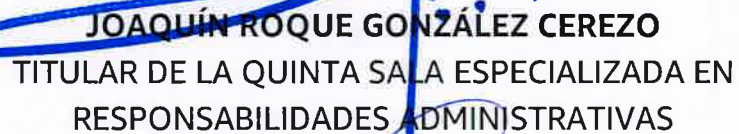
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ªS/168/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día catorce de junio de dos mil veintitrés. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or introductory paragraph.

Handwritten text line, possibly a name or title.

Handwritten signature or name.

Handwritten text line.

Large handwritten signature or name, written in a stylized, cursive script.

Handwritten text line.

Handwritten text line.

Handwritten text line.

Handwritten signature or name, written in a stylized, cursive script.

Handwritten text line.

Handwritten text line.

Large handwritten signature or name, written in a stylized, cursive script.

Handwritten text line.

Handwritten text line.

Handwritten text line.

Handwritten text line.

Handwritten signature or name, written in a stylized, cursive script.

Handwritten text line.

Small printed text at the bottom left corner.



Large stylized text or logo at the bottom left corner.

Small printed text at the bottom right corner.